

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 88

15 DE MARZO DE 2021

Presentada por las representantes y los representantes *Torres Cruz, Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Díaz Collazo, Rivera Segarra, Santa Rodríguez, Soto Arroyo, Burgos Muñiz, Nogales Molinelli y Márquez Reyes.*

Referida a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Negociado de Energía de Puerto Rico y a toda agencia, entidad y corporación pública a cesar, hasta una fecha no antes del 15 de enero de 2022, toda gestión relacionada con la implementación del contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Publico Privadas y Luma Energy, LLC., y Luma Energy Servco, LLC.; con el propósito de evaluar y establecer enmiendas necesarias al contrato dirigidas a proteger la continuidad del presente y futuro servicio de energía eléctrica en Puerto Rico bajo los parámetros de: (1) costos accesibles a los consumidores, (2) una supervisión apropiada a dicho contrato, y (3) un trato adecuado en acuerdo con la ley vigente a los miles de empleados públicos afectados por esta transacción para evitar litigios y procesos legales que resulten en costos adicionales al estado; para que el Negociado de Energía de Puerto Rico realice únicamente estudios, investigaciones, evaluaciones y procesos en acuerdo a lo establecido en esta Resolución, y para ordenar la elaboración e intercambio de información entre la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Publico Privadas de Puerto Rico, el Negociado de Energía de Puerto Rico, Luma Energy, LLC., y Luma Energy Servco, LLC., y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En vías de asegurar una exitosa transformación del sistema eléctrico de Puerto Rico, en beneficio del interés público, la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Senado de Puerto Rico, han comenzado procesos para la investigación del contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y Luma Energy, LLC., y Luma Energy Servco, LLC.

El 4 de enero de 2021 fue aprobada la Resolución de la Cámara de Representantes de Puerto Rico Núm. 136:

“Para ordenar a las Comisiones de Desarrollo Económico Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía y la de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre el contrato para la administración del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica del País entre el conglomerado LUMA Energy y la Autoridad de Energía Eléctrica; sus posibles impactos sobre el costo en la factura de energía eléctrica, el recurso humano y capital existente en la corporación pública, así como en la provisión de los diversos servicios que provee la Autoridad y sobre toda la economía; y para otros fines relacionados.”

El 23 de febrero de 2021 la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico comenzó su investigación legislativa citando a vista pública al Lcdo. Fermín Fontanez Gómez, Director de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico. Al día siguiente, el 24 de febrero de 2021, compareció a vistas públicas el Lcdo. Edison Avilés Deliz, Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico.

Durante el primer día de las vistas públicas se pudieron evidenciar tres elementos de este contrato que pueden implicar un impacto negativo en el servicio de energía eléctrica en Puerto Rico: (1) costos de operación y (2) supervisión del contrato, y (3) manejo y contratación de empleados. En relación con los costos de operación, se mostró que la ejecución de este contrato requiere un financiamiento de sobre \$800 millones, de los cuales no se tiene certeza de donde provendrán estos fondos. **Estos costos son en adición al pago de los \$125 millones anuales, incluyendo costos de incentivos, por concepto de tarifa fija. El contrato en las secciones 7.1 y 7.2 establece que los pagos fijos se utilizarían para una parte limitada de la operación, relacionada a los servicios por parte de Luma Energy, LLC (ManagementCo), concentrada en el pago a seis (6) de sus ejecutivos principales, pagos a la junta de directores de ManagementCo, pagos administrativos, contabilidad y costos relacionados a una escuela de celadores, ésta en adición a la que ya opera la Autoridad de Energía Eléctrica. Los demás costos relacionados a la operación del sistema eléctrico provienen de pagos por concepto de reembolsos, identificado en el contrato como “Pass-Through Expenditures”, incurridos por Luma Energy Servco, LLC. (ServCo).** Estos costos incluyen: sueldos, salarios, bonificaciones, contribuciones del patrono a los planes de pensiones y médicos de los empleados, otros beneficios, y beneficios posteriores al empleo; costos incurridos

en la prestación de los servicios de operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución, incluyendo los costos de todos los empleados subcontratados y adscritos (“seconded employees”), todos los bienes y servicios, vehículos y millaje, dietas de empleados, suministros de oficina, comidas, entretenimiento, arrendamientos y alquiler de equipos, entre otros; mejoras capitales; servicios profesionales; seguridad de los activos físicos; demandas y litigios; costos asociados a eventos de interrupción de servicio; desarrollo del Plan de Remediación del Sistema, el Plan de Operaciones de Emergencia y los otros planes; impuestos relacionados con activos o ingresos, incluyendo costos relacionados a auditorías; impuestos estatales; costos de cualquier impuesto especial de construcción municipal; reembolsos a clientes; costo por concepto de seguros, incluyendo primas, reclamos y pagos deducibles; propiedad intelectual; seguridad de los datos; costos incurridos en relación con el desempeño de SevCo como operador del sistema de transición y distribución; costos incurridos en relación a los servicios de transición durante la parte final de la contratación (“Back-End Transition”); costos relacionados al cumplimiento con el Negociado de Energía de Puerto Rico; costos necesarios para lograr reducciones de costos o iniciativas en beneficio de los clientes; costos incurridos en relación con la marca (“branding”) y comunicaciones públicas; programas de servicio comunitario; y costos incurridos en relación con la administración y ejecución de los contratos del sistema.

La supervisión del contrato estaría a cargo de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, y no por la Autoridad de Energía Eléctrica, que es la entidad que cuenta con la pericia en el campo de energía. El resultado de esta falta de supervisión por una entidad con pericia en el campo energético resultaría en peticiones y posturas con relación al proceso de quiebra bajo el Título III de PROMESA, ante el regulador, Negociado de Energía de Puerto Rico, con relación al cumplimiento con la Nueva Política Energética, Ley 17 de 2019, y aspectos tarifarios, sin supervisión alguna de la Autoridad de Energía Eléctrica, que es la entidad pública que permanece como dueño de los activos del sistema eléctrico. Esta falta de supervisión por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica no hace ningún sentido dado a que éste no es un contrato de concesión donde el Operador invierte su capital para obtener rendimiento de éste, sino que es un contrato en el cual la Autoridad de Energía Eléctrica le paga al Operador (en este caso Luma Energy, LLC., y Luma Energy Servco, LLC.) una tarifa fija para proveer servicios de operación y mantenimiento de los activos de transmisión y distribución de la corporación pública.

El contrato provee, además, para que el Operador pueda contratar a sus afiliadas como parte de su gestión. La sección 1.1 define “Subcontratista” de la siguiente manera:

“Subcontratista significa toda Persona (que no sean empleados del Operador) empleada o contratada por el Operador o cualquier Persona directa o indirectamente en contacto con el Operador para el desempeño de cualquier parte de los Servicios de transición al comienzo de la contratación (“Front-End”), los Servicios de O&M o los Servicios de transición al final de la contratación

("BackEnd"), ya sea para el suministro de mano de obra, materiales, equipos, suministros, servicios o de otro tipo. Para evitar dudas: (i) Los subcontratistas incluyen personal de las Afiliadas del operador asignado para realizar los Servicios de transición al comienzo de la contratación (Front-End"), los Servicios de O&M o los Servicios de transición durante la parte final de la contratación ("Back-End") en virtud de este Acuerdo, y (ii) Los subcontratistas no incluyen a terceros que simplemente proporcionan software o sistemas de información comercialmente disponibles ("off-the-shelf") al operador (directamente o un servicio)."

Por tal razón, una supervisión estricta del Operador es imprescindible para garantizar objetividad en la subcontratación por parte del Operador. El contrato no provee para la supervisión estricta que se requiere para asegurar que, tanto el desempeño del Conglomerado LUMA, como las subcontrataciones que este pacte, sean con el único fin de propender al mejor bienestar del pueblo de Puerto Rico. Además, es de suma importancia establecer criterios que no impidan u obstaculicen la contratación local de mano de obra, materiales, equipos, suministros, servicios o cualquier otro tipo de subcontratación.

Además, la sección 3.9 (c) del contrato establece:

"(c) Acciones del Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR). Las partes reconocen y acuerdan que, en la medida en que en el NEPR (i) no esté autorizado por la Ley Aplicable a llevar a cabo sus derechos, deberes y obligaciones en virtud de este Acuerdo ("Acciones del NEPR"), todo lo cual el NEPR considera haber reconocido mediante la entrega del Certificado de Cumplimiento de Energía o (ii) deja de ser una entidad del gobierno del Estado Libre Asociado, las Acciones del NEPR relacionadas pasarán automáticamente a ser derechos, deberes y obligaciones del Administrador (La Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico). En el caso de que dichas Acciones del NEPR se conviertan en derechos, deberes y obligaciones del Administrador, el Administrador ejercerá dichos derechos, deberes y obligaciones (x) tomando en cuenta los estándares, procesos y procedimientos previamente utilizados por NEPR con respecto a las Acciones del NEPR, (y) de una manera que no afecte negativamente la exclusión de los ingresos brutos de los intereses sobre las obligaciones del Dueño, sus Afiliadas u otro organismo gubernamental para fines de impuestos federales de conformidad con el Código de Rentas Internas y (z) teniendo en cuenta cualquier Obligación en virtud de la Sección 10.1 de la Ley 120, en la medida que corresponda."

Esta sección del contrato denota que la falta de supervisión no es solo por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica, sino que el Negociado de Energía fue despojado de parte de sus facultades, mediante la ley 120 de 2018, con la intención que estas facultades recaigan sobre la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, en especial en lo que se

relaciona con la aprobación de este contrato y la certificación automática de LUMA Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC como Compañía de Energía, sin pasar por el proceso ordinario. Además, al contrato establece que si el Negociado de Energía cesa sus deberes y obligaciones éstas recaerían sobre la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, convirtiendo a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas en el regulador del Operador del sistema de transmisión y distribución. Esto no solo es contrario a la ley vigente sino que denota la clara intención de que todo aspecto de supervisión del Operador, aun en el ámbito regulatorio, recaiga sobre una entidad que no está capacitada y no tiene la pericia, ni el personal, para realizar dicha función.

En cuanto a la contratación de empleados, salió a relucir que Luma Energy, LLC., y Luma Energy Servco, LLC., comenzarían a operar la Autoridad de Energía Eléctrica el 1ro de junio de 2021. No obstante, al día de la vista el 23 de febrero, no habían hecho oferta alguna a los 4,200 empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica que pasarían a Luma Energy, LLC., o Luma Energy Servco, LLC. Esto es una situación alarmante y de alta preocupación ya que la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de E.U. (NOAA por sus siglas en inglés) consideró adelantar la fecha de comienzo de la temporada de huracanes, inicialmente pautada para comenzar el 1 de junio de 2021, para el 15 de mayo de 2021. Por lo tanto, no tener en operación una estructura funcional para la Operación y Mantenimiento del sistema de transmisión y distribución antes del comienzo de la temporada de huracanes es altamente cuestionable.

Además, durante la vista pública del 23 de febrero se confirmó, que solo cerca de mil empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica han solicitado plazas con el Operador de transmisión y distribución, lo que implica que el resto, aproximadamente tres mil empleados, tendrán que pasar al gobierno central, según establecido en la Ley 17 de 2019, o acogerse al retiro. Esto representa un doble problema ya que, si estos empleados optan por alguna modalidad de retiro temprano, esta situación podría agravar más la condición económica del Sistema de Retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica el cual se encuentra en una débil condición financiera, poniendo en riesgo el retiro de los empleados de la corporación pública. Por otro lado, si los empleados optan por pasar al gobierno central, por la incertidumbre que les crea renunciar a la Autoridad de Energía Eléctrica y pasar a ser empleados de un ente privado de nueva creación sin trayectoria alguna en Puerto Rico, esto resultaría en un pago doble para la Autoridad de Energía Eléctrica y el Gobierno de Puerto Rico ya que tendrían que reembolsar el costo de los empleados de Luma Servco, LLC., como indicado en la sección 7.2 del contrato, más realizar el pago a los empleados que pasen al gobierno central; esto en adición al pago de \$125 millones anuales por concepto de costos fijos e incentivos a Luma Energy, LLC., y Luma Servco, LLC.

Otro aspecto relacionado es el riesgo que implica para la operación del sistema eléctrico que Luma Energy, LLC., y Luma Energy Servco, LLC., dentro de un contrato a un término máximo de quince 15 años se conviertan en el patrono de todos empleados que actualmente laboran en el sistema de transmisión y distribución, oficinas comerciales, servicio al cliente y actividades relacionadas. Dentro de las secciones 14.1 a

14.4 del contrato se detalla que este puede ser rescindido, con solo ciento veinte (120) días de aviso previo por escrito, bien sea una terminación por parte de Operador (entiéndase Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC) o por parte del Dueño (entiéndase la Autoridad de Energía Eléctrica). En otras palabras, aunque éste es un contrato de operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución, toda la operación de la Autoridad de Energía Eléctrica, menos la parte de generación, pasa a Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC. El revertir esto crea no solo incertidumbre en cuanto a confiabilidad del servicio, sino que envuelve un sin número de riesgos innecesarios dado la magnitud de la operación de la Autoridad de Energía Eléctrica.

La sección 14.5 en el inciso (f) establece lo siguiente:

“(f) Cambio en ley reguladora. El Operador tendrá derecho a rescindir este Acuerdo con una notificación por escrito al Administrador con no menos de ciento veinte (120) días de anticipación en caso de que se produzca un Cambio en Ley Reguladora.”

En la sección 1.1 define “Cambio en Ley Regulatoria” de la siguiente manera:

“Cambio en Ley Reguladora” significa cualquier cambio, enmienda o modificación a cualquier Ley Aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (y no, para evitar dudas, la Ley Aplicable de cualquier otra jurisdicción) o cualquier adopción o cambio de cualquier interpretación administrativa o judicial. (con fuerza de ley) de cualquier Ley Aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier regulación o acción reguladora bajo cualquier Ley Aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cada caso que ocurra en o después de la Fecha de Presentación de la Propuesta, que:

...

(iii) somete al Operador (o cualquiera de sus Afiliadas o Subcontratistas que brinden Servicios de O&M en virtud del presente) a regulaciones tarifarias u otra regulación sustantiva por parte del Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) de manera que afecte material y adversamente la capacidad del Operador para cumplir con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo en la medida en que no se mitigue de otra manera según los términos de este Acuerdo, o que incumplimiento por parte de la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico (JSF) según los términos del Acuerdo del Protocolo con la JSF, siempre que el Operador haya entregado un aviso por escrito de dicho incumplimiento a la JSF y dicho incumplimiento continúe sin remedio por un período de treinta (30) días después de dicha notificación por escrito, considerando, además, que cualquier incumplimiento por parte de la JSF

constituirá un Cambio en la Ley Reguladora independientemente de si se cumplen las condiciones en el párrafo introductorio de esta definición;...”

Esto implica que si el Operador (entiéndase Luma Energy, LLC., y Luma Energy Servco, LLC.) percibe que si alguna decisión de los tribunales, de cualquier agencia de gobierno, del Negociado de Energía de Puerto Rico o de la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico afecta material y adversamente su capacidad para cumplir con sus obligaciones, puede rescindir del contrato sin penalidad alguna para el Operador.

También, la sección 6.1 del Acuerdo Suplementario del Contrato, indica además que “será una Condición de Fecha de Comienzo del Servicio (“Service Commencement Date Condition”) que se haya producido la Salida del Título III y que el Plan del Título III y la orden del Tribunal del Título III que confirme la misma sean razonablemente aceptables para el Operador.” Por lo tanto, el contrato provee suficientes razones para concluir que el delegar en el Operador del sistema de transmisión y distribución el control absoluto de éste, incluyendo el ser el patrono de toda la empleomanía requerida para administrar el mismo, en el entorno de la quiebra de la Autoridad de Energía Eléctrica, no provee para el continuo desarrollo del sistema eléctrico ya que el contrato podría ser revertido cuando el Operador perciba que su capacidad para cumplir sus obligaciones está siendo amenazada. Esto convertiría el desarrollo del sistema eléctrico de Puerto Rico en rehén de la percepción del Operador.

Durante el primer día de vistas públicas, se mencionó que el contrato establece una serie de condiciones precedentes a la fecha del 1 de junio de 2021. La Sección 4.5 del contrato dispone que las partes están obligadas a cumplir con una serie de condiciones antes del 1 de junio de 2021 (Commencement Date), que hasta el momento no se han cumplido. La AEE tiene que presentar, entre otros, un Baseline Environmental Study, que es de altamente relevante porque establecerá claramente las situaciones ambientales existentes, de manera que se puedan identificar en el futuro las situaciones ambientales que puedan surgir por las acciones de LUMA. En cumplimiento con la Sección 4.2(e), LUMA tiene que haber presentado el Presupuesto Inicial y el Negociado de Energía tiene que haber emitido una Orden Tarifaria que sea suficiente para proveer los fondos necesarios para los Presupuestos Iniciales, lo que incluye el presupuesto operacional para los primeros tres años del contrato; estos Presupuestos Iniciales deben ser evaluados por el Administrador y aprobados por el Negociado de Energía; evaluación y aprobación que deben hacerse de forma minuciosa y oportunamente para evitar que los presupuestos resultantes sean irrazonables y representen aún más ventajas para LUMA.

Del mismo modo, antes del 1 de junio de 2021, según la Sección 4.2 (f), se requiere que LUMA haya trabajado y entregado para la evaluación del Administrador y la aprobación del Negociado de Energía, las Métricas del Desempeño (Performance Metrics). Esto es de suma importancia porque es a partir de este ejercicio que se establecerá el nivel mínimo de desempeño requerido para que LUMA sea merecedor de un incentivo de \$20 millones al año, por lo que esta evaluación y aprobación deben

hacerse también, de forma minuciosa y oportunamente para evitar que las métricas resultantes sean irrazonables y representen aún más ventajas para LUMA.

Además, para el 1 de enero de 2021, se le requiere a la AEE presentar su plan de reorganización, mediante el que se creará GenCo y GridCo y que el mencionado plan esté implementado. Este plan requiere la aprobación de los cuerpos gubernamentales concernidos, los que deben incluir a esta Legislatura, ya que esta reorganización requiere enmiendas a la Ley 83 de 2 de mayo de 1941.

Estas condiciones requeridas como precedentes al 1 de junio de 2021 tomarán tiempo y esfuerzo para garantizar que el contrato propenda al mejor interés del pueblo de Puerto Rico. Durante el segundo día de vistas públicas se confirmó que el tipo de acuerdo que se establece por medio de la sección 5.2 del contrato es uno donde se designa al Operador del sistema de transmisión y distribución (entiéndase Luma Energy, LLC., y Luma Energy Servco, LLC.) como agente del dueño (entiéndase la Autoridad de Energía Eléctrica), y en el cual al Operador, que es contratado por medio del pago de una tarifa fija, se le otorgan plenos poderes y facultades para actuar en nombre de y vincular legalmente al dueño; además de representarlo ante el Negociado de Energía de Puerto Rico, cualquier entidad gubernamental e instituciones u organizaciones regulatorias. Recientemente ha sido noticia que la "Long Island Power Authority" (LIPA), está evaluado rescindir el contrato que mantiene actualmente con su Operador, PSEG, considerando entre varias opciones regresar al modelo público. Esto es de suma importancia dado, a que el modelo utilizado para la transacción y compensación del contrato en cuestión, según se indica en el Informe del Comité de Alianzas Público Privadas de Puerto Rico para el Sistema de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, fue el contrato entre LIPA y PSEG.

Por todo lo anterior, es evidente que se requiere de enmiendas a este contrato que garanticen que la implementación de este resulte en el beneficio del interés público.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Para ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de
- 2 Puerto Rico, a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Negociado de Energía de Puerto Rico
- 3 y a toda agencia, entidad y corporación pública a cesar, hasta una fecha no antes del 15
- 4 de enero de 2022, toda gestión relacionada con la implementación del contrato entre la
- 5 Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Publico Privadas y Luma
- 6 Energy, LLC., y Luma Energy Servco, LLC.; con el propósito de evaluar y establecer

1 enmiendas necesarias al contrato dirigidas a proteger la continuidad del presente y futuro
2 servicio de energía eléctrica en Puerto Rico bajo los parámetros de: (1) costos accesibles a
3 los consumidores, (2) una supervisión apropiada a dicho contrato, y (3) un trato adecuado
4 en acuerdo con la ley vigente a los miles de empleados públicos afectados por esta
5 transacción para evitar litigios y procesos legales que resulten en costos adicionales al
6 estado; para que el Negociado de Energía de Puerto Rico realice únicamente estudios,
7 investigaciones, evaluaciones y procesos en acuerdo a lo establecido en esta Resolución,
8 y para ordenar la elaboración e intercambio de información entre la Autoridad de Energía
9 Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, el Negociado
10 de Energía de Puerto Rico, Luma Energy, LLC., y Luma Energy Servco, LLC., y para otros
11 fines relacionados.

12 Sección 2.-Se ordena a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto
13 Rico, a la Autoridad de Energía Eléctrica y al Negociado de Energía de Puerto Rico a
14 establecer enmiendas al contrato dirigidas a: (1) proteger la continuidad del presente y
15 futuro servicio de energía eléctrica en Puerto Rico, y (2) evitar el descalabro del Sistema
16 de Retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica a consecuencia del retiro temprano de
17 empleados. Los cambios al contrato deben considerar:

18 (a) Eliminación de costos excesivos incluidos en el contrato, con el fin de
19 proveer costos accesibles a los consumidores, estableciendo que por ningún
20 concepto se otorgará al Operador, durante la ejecución del contrato, una
21 compensación más allá de los cargos fijos establecidos y cualquier cargo
22 variable (“pass-through expenditure”) necesario luego de las

1 modificaciones hechas a este. Esto incluye eliminar la necesidad del
2 financiamiento de compra de combustible y demás costos operacionales
3 por medio de la creación de cuentas de operacionales y de reserva como
4 descrito en la sección 7.5 del contrato, ya que estos costos serán sufragados
5 directamente por la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier subsidiaria
6 futura de la Autoridad de Energía Eléctrica o corporación pública de nueva
7 creación que asuma los activos del sistema de transmisión y distribución y
8 otros activos del sistema eléctrico. La Autoridad de Energía Eléctrica solo
9 tendrá necesidad de una cuenta de reserva para la ejecución de proyectos
10 capitales y una cuenta de reserva para cubrir interrupciones de servicio,
11 causados por eventos naturales, o eventos que resulten en la interrupción
12 del servicio, que requieran cubrir costos adicionales a la operación normal
13 del sistema.

14 (b) Proveer un control adecuado de dicho contrato por medio de la integración
15 de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica en la
16 supervisión directa de éste, incluyendo la aprobación del presupuesto
17 anual, pago de facturas, aprobación de contratos, planes fiscales y de
18 reestructuración a ser sometidos a la Junta de Supervisión Fiscal, y planes
19 a ser presentados al regulador, incluyendo, pero no limitándose a, el Plan
20 Integrado de Recursos y cualquier propuesta de revisión tarifaria.

21 (c) Mantener la condición de empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica a
22 los empleados que estén bajo la gerencia de Luma Energy LLC., cuyo costo

1 sea en exceso del pago fijo, más costos de incentivos, a ser pagado a Luma
2 Energy, LLC., y Luma Servco, LLC. Empleados de nueva contratación bajo
3 la supervisión de Luma Energy, LLC, también serán empleados de la
4 Autoridad de Energía Eléctrica. En el caso de la creación de cualquier
5 subsidiaria futura de la Autoridad de Energía Eléctrica o corporación
6 pública de nueva creación, que asuma los activos del sistema de
7 transmisión y distribución y otros activos del sistema eléctrico, los
8 empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica vendrán a formar parte de
9 esta nueva entidad pública o corporación pública.

10 Sección 3.-Se ordena al Negociado de Energía de Puerto Rico a publicar las
11 enmiendas sometidas al contrato para la celebración de vistas públicas con anterioridad
12 a la aprobación e incorporación de las mismas y, además, serán sometidas a la Asamblea
13 Legislativa para su ratificación.

14 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su
15 aprobación.